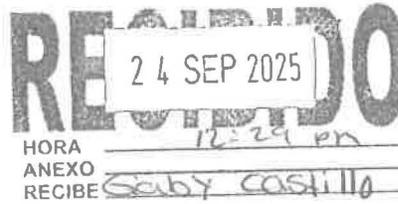




H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
LEGISLATURA 66
OFICIALIA DE PARTES



Cd. Victoria, Tam., a 24 de septiembre del 2025.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Suscrito Diputado Marco Antonio Gallegos Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de la Legislatura 66, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 58 fracción I y 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1 inciso e), 93 numerales 1, 2 y 3, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Cuerpo Colegiado, para promover **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se adiciona el párrafo tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 337 bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Acción Legislativa tiene por objeto establecer que las madres y padres de las víctimas de feminicidio menores de edad, serán reconocidas y reconocidos como víctimas indirectas y tendrán derecho a la reparación integral del daño.

La Iniciativa tiene relación con el objetivo **16** (paz, justicia e instituciones sólidas) para el Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, de la Organización de las Naciones Unidas.

En este contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La víctima u ofendido, tiene derecho a que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

En este orden de ideas, un *homicidio* es el acto de una persona que causa la muerte de otra, constituyendo un delito contra la vida humana.

Este término es amplio y abarca diversas categorías de muertes, desde las intencionales (homicidio doloso) hasta las accidentales o negligentes (homicidio imprudente o culposo), y el castigo varía según la intención y las circunstancias específicas de cada caso.

El *asesinato*, es un homicidio calificado, donde existen circunstancias agravantes como la premeditación, alevosía, venta y traición; y, por lo tanto, se castiga con penas más severas.

Por otra parte, un **feminicidio** es el asesinato de una mujer por razones de género, lo que lo diferencia del homicidio común. Se basa en la *discriminación*, la *misoginia* y la *violencia de género*, y ocurre dentro de un contexto social y cultural de subordinación hacia las mujeres.

Las razones de género pueden incluir signos de violencia sexual, lesiones degradantes, antecedentes de violencia, relaciones de confianza o dependencia, amenazas, o la exposición del cuerpo de la víctima.

Así, el feminicidio, se enfoca específicamente en la muerte de una mujer por el simple hecho de ser mujer, o por el hecho de su identidad de género.

Según el modelo de protocolo latinoamericano, las siguientes circunstancias sugieren que una muerte violenta de mujer puede ser un feminicidio.

- Presencia de signos de violencia sexual.
- Lesiones o mutilaciones infamantes y degradantes.
- Antes de violencia en ámbitos familiar, laboral o escolar.

- Relación sentimental, afectiva o de confianza entre el agresor y la víctima.
- Amenazas, acoso o lesiones previas por parte del agresor.
- Exposición del cuerpo en un lugar público.

Este tipo de delitos, se fundamenta en la desigualdad estructural, la discriminación y la misoginia que sufren las mujeres. No son actos aislados, sino la manifestación de un problema social y cultural arraigado. A menudo, el agresor aprovecha una situación de superioridad de poder o vulnerabilidad de la víctima.

En resumen, el *feminicidio* se enfoca específicamente en la muerte de una mujer por ser mujer, o por el hecho de su identidad de género.

En este tenor, la víctima, es una persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos, producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del *daño* o *menoscabo* de los derechos en términos de lo establecido en la Ley General de Víctimas; lo anterior, con independencia de que se

identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

En este sentido, las *Víctimas Directas*, son aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por otra parte, las *Víctimas Indirectas*, son los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Por ello, cuando la víctima directa ha fallecido o está impedida de ejercer sus derechos, pueden ser representadas por las siguientes personas, en calidad de *víctimas indirectas*: **Cónyuge e hijos. Ascendientes.**

Ahora bien, con relación a la reparación del daño; la Constitución es clara al señalar este concepto, como uno de los derechos de las

personas que han sido víctimas de un delito, como es el caso que nos ocupa.

En este sentido, el principio de reparación integral se define como el precepto que orienta el resarcimiento de un daño, con el fin de que la persona que lo padezca sea llevada, al menos, a un punto cercano al que se encontraba antes de la ocurrencia del mismo y debe ser interpretado y aplicado de conformidad con el tipo de daño producido.

En esta tesitura, la reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito.

La reparación del daño que procede de la comisión de un delito, y, es una consecuencia jurídica que deriva de la demostración plena de la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del hecho ilícito penal, genera una obligación de restitución por el sentenciado para

resarcir el daño ocasionado; *de ahí que sea exigible su pago a través de los mecanismos de ejecución establecidos para ese efecto por la ley procesal penal.*

Sin embargo, la Corte ha señalado que, precisamente desde su concepción de pena pública, es que la reparación del daño, no ha estado exento de cuestionamientos sobre su sujeción al principio de estricta legalidad penal (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), en virtud, de que no posee un parámetro fijo, no obstante, ello resultaría nugatorio de la figura jurídica misma, pues, iría de la propia naturaleza de una reparación efectiva, en función al daño particularmente causado, así, que la *individualización* de la pena dependerá de las circunstancias concretas.

Cabe mencionar, que el principio “no hay pena sin ley”, es un principio fundamental del derecho penal que establece que nadie puede ser sancionado penalmente si la conducta que se le imputa no estaba previamente tipificada como delito por una ley vigente; *de allí, la importancia y trascendencia de la presente Acción Legislativa.*

Considero importante señalar que, el día 14 de mayo del 2025, al resolver el Amparo Directo en Revisión, número 5363/2023, por unanimidad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación determinó que ***los padres de las víctimas de feminicidio menores de edad, deben ser reconocidas como víctimas indirectas de ese delito y tienen derecho a la reparación integral del daño.***

De igual forma, resolvió la Sala, que debe exhortarse a las autoridades estatales a establecer medidas que contribuyan a evitar la comisión de feminicidio.

Lo anterior, en razón de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conoció el caso de una niña de 12 años, que fue violentada y privada de la vida.

Un juez penal condenó a una de las personas implicadas y absolvió a otra por el delito de feminicidio agravado, decisión que fue confirmada por el Tribunal de apelación.

Durante el proceso penal, derivado de algunas amenazas, los familiares fueron desplazados de manera forzada como una medida de protección.

Inconformes, los padres de la víctima promovieron un juicio de amparo directo en el que el Tribunal Colegiado ordenó reponer el

procedimiento. Como resultado, se condenó e impuso a ambos acusados pena vitalicia y el pago de la reparación del daño, lo cual fue confirmado en apelación.

En desacuerdo, los padres promovieron un nuevo juicio de amparo directo, argumentando que no se les reconoció como víctimas indirectas, lo que impactó en la reparación del daño, sin embargo, este les fue negado. El caso llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque los padres interpusieron un recurso de revisión.

En su fallo, a la luz de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley General de Víctimas y algunos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Primera Sala determinó que la calidad de víctimas indirectas dentro del procedimiento penal no requiere de una *categoría especial, formalismos ni requisitos rigurosos* para su reconocimiento, por lo que basta con que las personas acrediten ser ascendientes de una víctima menor de edad en el delito de feminicidio para que se les tenga por reconocida la calidad de víctimas indirectas con derecho a la reparación del daño.

La Sala estableció, que la reparación del daño incluye la *atención psicológica* que deben tener los familiares de la víctima que fueron

directamente sometidos a el desplazamiento forzado como medida de protección, ante las afectaciones que producen ese tipo de medidas, especialmente a las personas menores de edad.

Asimismo, la Primera Sala advirtió, que fue *incorrecto* que el Tribunal Colegiado de apelación que tasó el monto de indemnización conforme al tope máximo establecido en el artículo 30 del Código Penal del Estado de México, pues de acuerdo con la doctrina de la Suprema Corte, *son inconstitucionales los topes máximos relacionados con la reparación del daño*, pues ello impide garantizar una reparación integral al limitar la facultad de los jueces para valorar el daño con criterios de razonabilidad, aunado a que no previene abusos ni procura justicia.

Asimismo, la Sala resolvió que el delito de feminicidio es el acto más grave de violencia cometida en contra de una mujer, cuya protección se encuentra a cargo del Estado, por tanto, la reparación integral del daño derivada de la comisión de ese delito, debe responder a una vocación transformadora, y bajo esta perspectiva de justicia correctiva, es que es posible exhortar a las autoridades estatales para que brinden medidas de no repetición y de satisfacción para visibilizar la gravedad del feminicidio y su alarmante incremento, contribuyan a su

prevención y resarzan, en este asunto, la memoria de la víctima menor de edad.

A partir de estas razones, la Sala revocó la sentencia impugnada para que el Tribunal Colegiado ordene al Tribunal de apelación que reconozca a los padres de la adolescente fallecida como víctimas indirectas, verifique si existen pruebas suficientes para cuantificar la reparación del daño por afectaciones tanto materiales como inmateriales y, en caso de que no sea así, ordene su realización en la etapa de ejecución de sentencia, *sin considerar un tope máximo legal para fijar el monto de indemnización por tal concepto*.

Como se desprende del asunto antes mencionado, los padres de la víctima de feminicidio, tuvieron que llegar hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que fueran reconocidas como víctimas indirectas y poder acceder a la reparación integral del daño; *por lo que reitero, de allí la importancia y trascendencia de la presente Iniciativa*.

A continuación, se presenta la modificación propuesta al Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 337 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>Tercer párrafo. Se adiciona.</p>	<p>Artículo 337 Bis.- Comete...</p> <p>Las madres y padres de las víctimas de feminicidio menores de edad, serán reconocidas y reconocidos como víctimas indirectas y tendrán derecho a la reparación integral del daño.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA EL PARRAFO TERCERO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN NATURAL LOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 337 BIS, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO ÚNICO. Se adiciona el párrafo tercero, recorriéndose en su orden natural los subsecuentes, del artículo 337 bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 337 bis...

Las madres y padres de las víctimas de feminicidio menores de edad, serán reconocidas y reconocidos como víctimas indirectas y tendrán derecho a la reparación integral del daño.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los 24 días del mes de septiembre del 2025.

ATENTAMENTE

DIP. MARCO ANTONIO GALLEGOS GALVÁN

